

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIALES** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

REAL DECRETO.

Vista la instancia de los Directores y Junta de gobierno de la sociedad anónima titulada *Palentina Leonesa* en solicitud de Mi Real autorizacion para continuar en sus operaciones:

Visto el certificado del acta de la junta general extraordinaria de accionistas celebrada en Valladolid el 12 de Marzo de 1848, bajo la presidencia del Alcalde-corregidor, delegado al efecto por el Jefe político de la provincia, y en cuya junta se acordó por unanimidad la continuacion de la compañía:

Vista su escritura social otorgada en Palencia á 10 de Abril de 1845 y aprobada en 14 de Junio siguiente por el Tribunal de Comercio de esta corte como domicilio legal de la sociedad:

Vista la memoria presentada á la junta general que se celebró el 25 de Junio de 1848 en demostracion del buen estado de la compañía y de las resultas á su favor de un saldo de 34,263 rs. y 17 mrs.:

Visto el balance de las operaciones mercantiles realizadas hasta 31 de Junio del referido año de 1848, cuyo documento fue confrontado y hallado conforme con los libros de la sociedad por el Prior del Tribunal de Comercio de esta corte, comisionado al efecto por la Autoridad política de la provincia:

Visto el art. 293 del Código de Comercio, por el que se establece como condicion particular de las compañías anónimas que las escrituras de su establecimiento se han de sujetar al exámen del Tribunal de Comercio, y sin su aprobacion que no puedan llevarse á efecto:

Vistos los artículos 48 de la ley vigente de sociedades anónimas y el 39 y 42 del reglamento dictado para su ejecucion, por los cuales se dispone que dentro de cierto término los Gerentes ó Directores de las compañías mercantiles convocaren á junta general de accionistas, que se habria de celebrar bajo la presidencia del Jefe político respectivo, á fin de resolver si habian de pedir ó no la Real autorizacion, impetrándose esta en el plazo de dos meses, y presentando al efecto las escrituras y reglamentos de las compañías interesadas, las cuales formarian tambien su balance general, cuya exactitud deberia comprobarse por la misma Autoridad política de cada provincia:

Considerando que la sociedad anónima denominada *Palentina Leonesa* se hallaba legalmente constituida cuando se publicó la ley de 28 de Enero del año de 1848, puesto que se fundó por escritura otorgada en Palencia á 10 de Abril de 1845, cuyo instrumento público se registró en 24 del propio mes, y fue aprobado por el Tribunal de Comercio competente en 14 de Junio del mismo año:

Considerando que la citada compañía celebró en tiempo hábil, esto es, en 12 de Marzo del año próximo de 1848 la junta general, en la que se acordó por unanimidad la continuacion de la empresa, la cual recurrió tambien en tiempo oportuno, á saber, en 17 de Abril del propio año, en solicitud de Mi Real autorizacion para continuar en sus operaciones:

Considerando finalmente que en estas se atemperó siempre la indicada sociedad á las condiciones con

que fue aprobada por el Tribunal de Comercio, llevando á cabo su empresa con el buen éxito que aparece del balance y de la memoria presentada;

Oido el Consejo Real, Vengo en conceder Mi Real autorizacion para continuar en sus operaciones á la sociedad anónima titulada *Palentina Leonesa*.

Dado en Palacio á 1.º de Febrero de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Manuel de Seijas Lozano.

DIRECCION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.
Comercio.

Por el Ministerio de Estado en 21 del actual se dice al de Comercio, Instruccion y Obras públicas, que segun le participa el Cónsul de S. M. en Milan, acaba de publicarse una notificacion del Gobernador de la ciudad de Venecia, en la que se confirma la noticia dada anteriormente acerca de la cesacion del puerto franco en el casco de la citada ciudad de Venecia, declarando al propio tiempo que continúa dicho puerto franco en toda la isla de San Jorge.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se publica en la *Gaceta* para conocimiento del comercio.
Madrid 30 de Enero de 1850.—El Director general, C. Bordiu.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa la instruccion de 25 de Enero para llevar á efecto la centralizacion de los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado en las cajas del Tesoro público; la distribucion de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenacion de las cuentas en la forma que previene el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

CAPITULO III.

De las cuentas en general.

Art. 41. Las cuentas de la administracion, recaudacion y distribucion de las rentas del Estado se dividen en las siguientes:

- De Rentas públicas.
- De Gastos públicos.
- Del Tesoro público.
- De Presupuestos.

Serán mensuales y anuales, excepto las de la elaboracion de tabacos, las de envases de las fábricas, las de metales de las casas de moneda de plata y oro y las de presupuestos, que solo serán anuales.

Art. 42. Toda cuenta referente á los ingresos y salidas de fondos en las cajas del Tesoro comprenderá dos épocas: La primera contendrá los resultados de los actos referentes á cobros y pagos hasta fin de Junio de cada año por débitos y créditos de los presupuestos cerrados.

Y la segunda los concernientes á los derechos y á las obligaciones del Tesoro del presupuesto pendiente de operaciones.

Art. 43. Mientras se verifiquen ingresos y salidas en las cajas del Tesoro en las distintas especies que hoy se ejecutan, toda cuenta comprenderá cuatro casillas ó columnas interiores, destinadas:

- La primera al metálico y á los efectos equivalentes á él.
- La segunda á los documentos de formalizaciones.
- La tercera al papel de la deuda pública.
- Y la cuarta á la suma de todas las especies.

Art. 44. En la columna de metálico figurarán los ingresos y salidas de las cajas:

- 1.º En moneda de cualquiera clase.
- 2.º En billetes del Banco español de San Fernando.
- 3.º En letras y pagarés á cobrar.
- 4.º En abonarés, libranzas ú otros valores comerciales de cobro efectivo.

Y 5.º En documentos de suministros corrientes, recibos de entregas al clero, formalizaciones, compensaciones, billetes y demas efectos que deban datarse con cargo á los presupuestos corrientes que empiezan á regir desde 1.º de Enero de 1850.

En la de formalizaciones se comprenderán únicamente las que se hagan con la competente autorizacion en vista de documentos que deban producir data con aplicacion al pago de las obligaciones que hayan resultado sin satisfacer en fin de Diciembre de 1849.

En la destinada al papel de la deuda pública se sentará todo ingreso y salida en las cajas del Tesoro que se ejecute

en esta clase de valores, y las cartas de pago que ceda su Tesorería por el que ingrese en ella previamente.

Art. 45. Por medio de una relacion separada, que acompañará á las cuentas de los Tesoreros, se manifestará las clases á que corresponde el papel recibido, divididas en la forma siguiente:

- 1.º Deuda consolidada al 3 por 100.
- 2.º Idem al 4 por 100.
- 3.º Idem al 5 por 100.
- 4.º Idem corriente con interes á papel.
- 5.º Idem sin interes.

Y 6.º Certificaciones de partícipes legos en diezmos. Se tendrá presente, para la aplicacion de las distintas especies de papel de la deuda pública, lo dispuesto en el reglamento de la extinguida Caja de Amortizacion de 15 de Agosto de 1833.

Art. 46. Las cuentas se documentarán:

1.º Con relaciones que manifiesten el pormenor de sus partidas.

2.º Con los documentos incluidos en las relaciones que justifican la legitimidad de los cargos y datas.

Y 3.º Con referencia á las cuentas donde se encuentren unidos los documentos, cuando figure en distintas una misma cantidad.

Art. 47. Todas las cuentas se extenderán en papel del sello de oficio: se autorizarán con la firma de los que las rindan, y con certificacion al pie de los que intervengan los actos á que las cuentas se refieran; y de ellas y de sus relaciones se acompañarán copias duplicadas.

Art. 48. Las certificaciones que se estampen al pie de las cuentas expresarán que se refieren á los documentos de su justificacion, y á los asientos de los libros que existan en la oficina, encuadrados, con la primera y última foja de papel del sello de oficio, foliados, rubricados y llevados al corriente con las debidas formalidades.

Art. 49. En las cuentas de los Administradores pondrán la certificacion los Inspectores primeros, y á falta de ellos, por sustitucion, los segundos: en las de los Tesoreros, los Jefes de Contabilidad provincial de la Hacienda y los Administradores de Rentas de provincia, por la intervencion que ejercen en los ingresos y pagos de los ramos de su cargo: en las de los Jefes de Contabilidad provincial de la Hacienda pública, sus Oficiales primeros: en las de los Tesoreros, Contadores y Administradores de los ramos especiales en que haya Jefes superiores estamparán estos su V.º B.º, y en las dependencias en que no haya empleados de las clases nombradas certificarán las cuentas los Oficiales primeros.

En las del Tesorero central pondrá la certificacion su Interventor, y en las de este el Oficial primero de su oficina.

Art. 50. No se presentará ninguna de las diversas cuentas que rinden los Jefes de las provincias sin que se hayan confrontado las partidas comprendidas en aquellas que se refieren á unos mismos actos para asegurarse de su identidad ó igualdad.

Art. 51. Las cuentas de la Administracion provincial se confrontarán en las oficinas de Contabilidad de la Hacienda pública de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la circular de las Direcciones generales de Rentas y Contaduría general del Reino de 13 de Abril de 1846: las confrontaciones se harán tambien con los asientos practicados en los libros de actas de arqueo.

Art. 52. Exigirán los Jefes de la Contabilidad provincial que se hagan las confrontaciones con la anticipacion oportuna para que las cuentas puedan recibirse en la Contaduría general á la época que se designa en el artículo que sigue; y procurarán eficazmente que se remueva cualquiera entorpecimiento que se advierta, primero por medios confidentiales, y luego de oficio, impetrandolo la autoridad de los Gobernadores en caso necesario, y dando parte de todo á la referida Contaduría general.

Art. 53. Los empleados públicos con obligacion de rendir cuentas mensuales ó anuales las presentarán en la Contaduría general del Reino por los conductos y en las épocas que se indican en seguida:

1.º Los Recaudadores de los ramos centralizados de distintos Ministerios que el de Hacienda, por conducto de los Administradores de Contribuciones indirectas de las provincias, dentro de los cinco primeros dias del mes siguiente al que la cuenta pertenezca.

2.º Los empleados de las fábricas de tabaco, sal y papel sellado de que habla el artículo 55 lo ejecutarán por el mismo conducto y en el plazo señalado á los Recaudadores de ramos centralizados.

3.º Los Jefes de Rentas de las provincias, directamente dentro de los diez primeros dias de cada mes.

4.º Los de las minas de Almaden y Almadenejos, Linares, Riotinto y los de las casas de moneda, tambien directamente y en la misma época.

5.º Los empleados de las rentas de Cruzada y Loterías lo harán por conducto de sus dependencias generales, dentro tambien de los 10 primeros dias del mes.

6º Las oficinas generales de estos ramos presentarán las redacciones que ejecuten con las cuentas originales dentro de los 20 primeros días del mes.

7º El Tesorero de Corte y su Interventor también las presentarán en derecho dentro de los 10 primeros días del mes.

8º Las oficinas centrales de Contabilidad, dependientes de otro Ministerio que el de Hacienda, dirigirán las copias de las cuentas de sus Pagaderos con una redacción de ellas dentro de los 20 primeros días del mes.

9º Las oficinas de la Deuda pública remitirán en los 10 primeros días la copia de la cuenta de inversión de fondos de su Tesorería, que deben mandar directamente al Tribunal mayor de Cuentas.

Los empleados de que tratan los párrafos 1º, 2º, 3º y 4º de este artículo remitirán copias de sus cuentas a las respectivas Direcciones generales de todos sus Ministerios.

Art. 54. Las cuentas anuales se presentarán por los mismos conductos que las mensuales a la época que se designa á continuación:

1º Los Administradores y Recaudadores de ramos centralizados y los Jefes de las fábricas de tabacos, sal y papel sellado, los de las minas de Almaden y Almadenejos, Linares, Riotinto y los de las casas de moneda, en todo el mes de Enero.

2º Los Jefes de provincia, en los dos primeros meses del año.

3º Los empleados de Cruzada y Loterías, dentro del mes de Enero.

4º Las oficinas generales de estos ramos, en los dos primeros meses del año.

5º El Tesorero central y su Interventor, en el mismo plazo.

6º Las oficinas de Contabilidad de los Ministerios presentarán las copias de las cuentas anuales de gastos públicos dentro de los tres primeros meses del año siguiente, y las definitivas del presupuesto cerrado dentro de los tres inmediatos al de Junio.

Y 7º En las mismas épocas presentarán copias de las suyas por el expresado concepto las oficinas de la Dirección de la Deuda pública.

Art. 55. Los Administradores de contribuciones indirectas refundirán en sus cuentas de estancadas los resultados de las Rentas públicas y gastos públicos que les remitan mensualmente los Jefes de las fábricas de tabacos, sal y papel sellado, y redactarán una especial de los ramos centralizados nuevamente, con las debidas clasificaciones, acompañando para su justificación las particulares de los empleados encargados de la recaudación de aquellos.

Art. 56. En las cuentas de cada Ministerio se comprenderán en una sección especial los gastos reproductivos de los ramos que respectivamente administren, en la cual los de cada renta se considerarán como capítulos, y como artículos los conceptos en que esten divididos, según las relaciones unidas al presupuesto de ingresos.

Art. 57. El importe de los haberes del Tesoro que resulten sin cobrar en fin de Junio de cada año, al liquidar definitivamente y cerrar el presupuesto del anterior, procedentes del mismo, figurará en las cuentas de rentas públicas en un artículo especial del presupuesto abierto ó corriente de ingresos, con la denominación de *Resultas del presupuesto anterior*: por medio de una relación debidamente justificada que se acompañe á ellas, se demostrará el importe de dichos haberes, con expresión de los correspondientes á cada ramo, el de lo cobrado en todo ó parte por cada uno, y las resultas para el mes siguiente hasta su total extinción.

Art. 58. Del mismo modo el importe de las obligaciones del Tesoro que resulten sin pagar en fin de Junio de cada año, al liquidar definitivamente y cerrar el presupuesto del anterior, figurará en las cuentas de gastos públicos en un capítulo especial del presupuesto abierto ó pendiente de operaciones, con la denominación de *Resultas del presupuesto anterior*: por medio de una relación debidamente justificada que se acompañe, se demostrará el importe de dichas obligaciones, con la correspondiente clasificación de artículos, lo pagado en todo ó en parte por cada uno, y el de las que queden pendientes para el mes siguiente hasta su total satisfacción.

Art. 59. Con el pase de ambos resultados á que se refieren los dos artículos anteriores al presupuesto corriente, y con la anulación de los créditos para servicios no realizados, se completará la liquidación del presupuesto que fenece en fin de Junio de cada año, y se considerará definitivamente cerrado.

Art. 60. Los ingresos de fondos en las cajas del Tesoro que aparezcan de las cuentas de los empleados del Ministerio de Hacienda, se han de fundar en cargarémes de los Tesoreros de provincia ó de los Depositarios de partido.

Art. 61. Compete extender los cargarémes:

1º A los Administradores de Rentas de las provincias por los productos de las que administran: los de contribuciones indirectas extenderán además los correspondientes á los productos de las fábricas y de los ramos centralizados.

Y 2º A los Jefes de Contabilidad provincial de la Hacienda pública por los ingresos procedentes de las operaciones del Tesoro que pueda haber.

Art. 62. En los cargarémes ha de constar, según está mandado:

1º El número especial de la oficina que lo extienda y el general de la Tesorería.

2º El recaudador ó deudor que hace la entrega.

3º La persona por cuyo conducto la ejecuten, si no lo fueren ellos mismos.

4º La cantidad á que ascienda.

5º El ramo de que proceda ó motivo que la produzca.

6º El año y época á que corresponda el ingreso.

7º La especie en que este se realiza, si en plata, oro, vellón, papel de formalizaciones, con expresión de sus circunstancias, y papel de la deuda del Estado, con designación de su clase, numeración ó importe de los cupones, si los tuviere.

8º La fecha y firma del Tesorero ó Depositario en cuya dependencia se haga la entrega.

9º El «sentado» de la Administración que extiende el cargaréme, y el de la oficina de Contabilidad provincial que interviene las entradas de fondos en las cajas del Tesoro, ó de los que hacen sus veces en los partidos, con la rúbrica de los Oficiales de la mesa en donde radiquen las cuentas en que hayan de figurar las partidas del ingreso.

En los cargarémes que se expidan, después de cerrado el presupuesto en fin de Junio, por ingresos procedentes de contribuciones, rentas y ramos de años anteriores, se indicará además que su importe ha de figurar en el artículo de *Resultas del presupuesto anterior*, de que trata el art. 57 de esta Instrucción.

Art. 63. Al dorso de los cargarémes que se expidan para efectuar el ingreso de documentos de formalizaciones se expresará por menor la clase ó importe de cada uno de los que deban ingresar, y se citarán las órdenes en que se funde su admisión.

Lo mismo se hará en los cargarémes que se extiendan para el ingreso del papel de la deuda que deba admitirse en pago, citando sus clases ó importe, los cupones de semestres vencidos que lleve unidos, y las órdenes que hayan autorizado la admisión.

Art. 64. El Interventor de la Tesorería central extenderá con las mismas circunstancias los cargarémes por los productos eventuales del Tesoro, por los sobrantes de las cajas de Ultramar y por toda clase de ingresos que deban tener lugar en aquella.

Art. 65. Todo cargaréme producirá carta de pago con las circunstancias expresadas en el mismo, autorizada con la firma del que recibe los fondos, la toma de razón de los que intervienen las entradas, y los «sentados» de los Oficiales de las mesas que lleven las respectivas cuentas.

Art. 66. Se fundan las salidas de fondos de las cajas del Tesoro en los libramientos del mismo, y en los que expidan los Ordenadores de pagos en las provincias con los justificantes que acreditan la legitimidad de la obligación.

Art. 67. Extenderán los libramientos:

1º Los Jefes de Contabilidad provincial de la Hacienda pública por todos los pagos que ejecuten las Tesorerías.

2º Los Administradores de todas rentas en los partidos por las obligaciones que se satisfagan en las Depositarias de los mismos.

Y 3º El Interventor de la Tesorería central por los que esta verifique.

Art. 68. Aparecerá en los libramientos que se expidan para el pago de las obligaciones de que trata el art. 34:

1º El número especial de expedición y el general de la Tesorería.

2º El nombre y graduación del librador.

3º El del librancista.

4º La cantidad librada.

5º La dependencia á cuyo cargo se libra.

6º La causa ó razón por que se libra.

7º El artículo, capítulo y sección del presupuesto á que corresponda la obligación que se paga.

8º La época á que esta pertenezca.

9º La especie en que haya de realizarse el pago.

10. La fecha y firma del librador.

11. La toma de razón del Interventor de la caja en que haya de pagarse.

12. La indicación de que no será abonado sin este requisito y sin el «sentado» de la oficina en que se lleva la cuenta de la obligación de que proceda.

Y 13. El «recibo» del interesado, con su firma y expresión de la especie en que percibe el valor de su crédito.

Art. 69. Sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los Administradores de rentas de las provincias, los Inspectores y demás empleados de su dependencia que intervengan en la formación de los documentos y en la justificación de los créditos en que se han de fundar los libramientos para satisfacer las obligaciones afectas á los ramos de su cargo, según lo dispuesto en la Real Instrucción de 23 de Mayo de 1845 y Reales órdenes de 18 de Julio y 25 de Setiembre del propio año, siempre que ejecutaren este servicio en contravención de las disposiciones vigentes incurrirán mancomunadamente en responsabilidad con aquellos Jefes de Contabilidad provincial, si antes de extender los libramientos, en desempeño de las funciones que les competen, con arreglo al art. 92 de la citada Real Instrucción de 23 de Mayo, no repararen los defectos que tengan los documentos justificativos del pago, y no evitaren que se hagan indebidamente algunos de estos ó sin las formalidades prescritas.

Art. 70. Además de las cuentas documentadas continuarán remitiendo las oficinas de provincia y de los ramos especiales á la Contaduría general del Reino las certificaciones semanales de arqueo, los estados y notas pertenecientes á contabilidad que le dirigen actualmente; y lo verificarán bajo la forma y en las épocas establecidas ó que se establezcan en adelante.

CAPITULO IV.

De las cuentas de rentas públicas.

Art. 71. Tienen obligación de rendir cuentas de rentas públicas:

1º Los encargados principales de la administración y recaudación de los ramos que no están bajo la dirección del Ministerio de Hacienda.

2º Los Administradores de Contribuciones directas.

3º Los de Contribuciones indirectas por los ramos de esta clase y por las Rentas estancadas.

4º Los de Aduanas.

5º Los de fincas del Estado.

6º El Contador de las minas de Almaden y Almadenejos.

7º Los Directores de las de Linares, Riotinto, Falset y Alcaraz.

8º Los Contadores de las casas de moneda.

9º El de Cruzada.

10. El de Loterías.

Y 11. El Interventor de la Tesorería central.

Art. 72. Las cuentas de rentas públicas demostrarán en su primera parte, relativa al presupuesto cerrado:

1º Los créditos pendientes de cubra.

2º Los aumentos que puedan tener lugar por haberse descubierto algún derecho de años anteriores, por anulación de los abonos hechos por recaudación devuelta dentro del año corriente, ó por cualquiera otro concepto que corresponda á la misma época de atrasos.

3º El total importe.

4º Lo recaudado á cuenta.

5º Los valores que se anulen en el mes por devoluciones hechas á los contribuyentes, según las cuentas de caudales, y por perdones, falencias u otros conceptos legítimos.

Y 6º Los débitos á favor del Tesoro, pendientes de cubro para el mes siguiente.

En la parte de las cuentas relativa al presupuesto pendiente de operaciones se incluirán estos mismos conceptos, y además otro referente á los créditos contraídos en el mes respectivo.

Art. 73. Se justificará dicha cuenta, en la parte que lo necesita, en la forma siguiente:

1º Los aumentos, por medio de una relación que exprese su causa ó importe, y en que se incluyan copias autorizadas de las resoluciones ó de las liquidaciones rectificadas que les produzcan.

2º Los créditos contraídos, por medio de otra relación que exprese su importe, y comprenda, á saber:

Primero. En las contribuciones directas, los repartimientos, las matrículas ó cualesquiera documentos que legitimen el derecho del Tesoro á su percepción y el importe que deba recibir.

Segundo. En las de otras clases, los repartimientos en la parte que tienen de cuota fija, las cuentas de efectos y frutos, certificaciones de arriendos, liquidaciones certificadas que demuestren el capital y la parte correspondiente al Tesoro, cuando el derecho consista en una céntima exigible sobre los capitales; las notas ó documentos, de cualquiera denominación que sean, que acrediten el referido derecho del Tesoro; y por último, certificaciones con relación á los libros de la oficina, respecto de las rentas y ramos que no admitan otra clase de justificación.

3º Lo recaudado á cuenta se acreditará con una relación de su importe por ramos, con los cargarémes totalizados, y con las cartas de pago en los ramos centralizados.

Y 4º Las bajas resultarán de otra relación por ramos que manifestará su importe, justificado con copias de las órdenes que las autoricen, de las liquidaciones que demuestren la rectificación que causa la baja, y de cualquiera otra clase de documentos en que consista su legitimidad.

Art. 74. Cuando un documento haya servido ya de comprobante en otra cuenta, como los repartimientos, que son anuales, se hará referencia de aquella á que se haya acompañado.

Art. 75. Por punto general la calificación de los productos se hará por las épocas en que el Estado haya debido ó deba devengar el crédito, aun cuando este derecho no haya sido reconocido oportunamente por las oficinas liquidadoras.

En los sobrantes de las cajas de Ultramar se hará la calificación expresada por las fechas en que en ellas se daten las remesas, aunque consistan en el pago de giros ó obligaciones atrasadas del Tesoro.

Art. 76. Cesará la práctica de comprender en las cuentas de rentas públicas los reintegros que se hagan á las cajas por devolución de sueldos y gastos datados de mas dentro del año á que se refiera el mes de la cuenta. Solo figurarán en ellas los reintegros por pagos indebidos hechos en años anteriores.

Los de esta clase que no procedan de determinada administración, figurarán en un renglón especial de la parte de las cuentas de Contribuciones indirectas destinada á los atrasos.

Art. 77. La recaudación que se obtenga por el fondo supletorio de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería figurará en las cuentas en la parte respectiva á depósitos.

Art. 78. Los Administradores de Contribuciones indirectas comprenderán en sus cuentas de rentas estancadas los valores y recaudación que se obtenga por producto de las fábricas de tabaco, sal y papel sellado; y redactarán en una sola cuenta por cada mes las de los ramos centralizados que no se administran por el Ministerio de Hacienda.

Art. 79. En las cuentas de rentas públicas que rindan los Administradores de fincas del Estado demostrarán con separación, en la parte del presupuesto cerrado y en la del pendiente de operaciones, los ramos que figuran en la ley de presupuestos, y los que solo producen amortización de papel de la deuda pública ó metálico en equivalencia del mismo por ventas de menor cuantía.

Art. 80. El Interventor de la Tesorería central contraerá mensualmente, como sobrantes de las cajas de Ultramar, la decava parte de los créditos concedidos en las leyes de presupuestos; y al practicar la liquidación definitiva de fin de Junio, rectificará la diferencia que resulte entre las cantidades presupuestas y las realmente recibidas.

Art. 81. En las cuentas de las minas de Almaden se comprenderán todos los valores de los azogues del establecimiento y de sociedades particulares, valorados según contrata, venta ó cesión, á medida que se les dé aplicación.

CAPITULO V.

De las cuentas especiales de efectos estancados y demás de la misma especie comprobantes de las de rentas públicas.

Art. 82. Se considerarán como cuentas especiales comprobantes de las de rentas públicas las de las siguientes clases:

1º Las de fabricación de efectos estancados, que rendirán:

Primero. Los Directores de las fábricas de tabacos por tabacos en rama y elaborados.

Segundo. Los Administradores de las fábricas de sal por la fabricación de la misma.

Tercero. El de la de papel sellado por papel sellado y documentos de giro.—Papel de multas.—Documentos para las Aduanas.—Documentos de protección y seguridad pública.—Libranzas del giro mútuo de Correos.—Sellos para el franqueo y certificados de la correspondencia.—Documentos para la intervención recíproca de Correos.

2º Las de administración de los mismos efectos estancados, que rendirán:

Primero. Los Depositarios de los Gobiernos de provincia por los documentos de protección y seguridad pública, y por los sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia.

Segundo. Los Administradores de Contribuciones indirectas por tabacos.—Sal.—Papel sellado y documentos de giro.—Papel de multas.—Pólvora y azufre.

3º Las de elaboración y administración de minerales, que rendirán:

Primero. El Contador de las minas de Almaden por lo respectivo á Almaden, Almadenejos y á las Atarazanas de Sevilla.

Segundo. El Director de las minas de Linares.

Tercero. El de las de Riotinto.

4^o Las de metales, que rendirán los Directores de las casas de moneda.

Y 5^o Las de frutos, que rendirán los Administradores de fincas del Estado.

Art. 83. Cada una de las expresadas cuentas se dividirá, según su naturaleza, en las partes siguientes:

1^o De efectos y envases.

2^o De caudales.

3^o De valores y gastos de cada ramo.

Las cuentas de frutos solo contendrán la primera parte, y se rendirán conforme á sus formularios.

Art. 84. La primera parte manifestará en el cargo:

1^o Las existencias, por las distintas clases de efectos, minerales, metales, frutos ó envases que resultaron en fin del mes anterior.

2^o Los recibidos en el de la cuenta, con expresion de su origen, esto es, si proceden de compras, remesas, aprehensiones, fabricacion, recoleccion ú otra causa cualquiera, según la naturaleza del ramo.

3^o El cargo total de la cuenta.

En su data demostrará:

1^o Las salidas, en el mismo orden, expresando separadamente las que hayan consistido en ventas, variaciones de especie, traslaciones á otras dependencias, entregas á virtud de órdenes superiores, inutilizacion aprobada, robo mandado abonar, ú en otro motivo que produzca una baja legítima.

2^o Las datas totales.

3^o Su parificacion con el cargo.

Y 4^o Las existencias para el mes siguiente.

Art. 85. La segunda parte demostrará según corresponda:

1^o Las existencias en metálico que resulten en poder de los Administradores subalternos.

2^o El número, por peso ó medida, de los efectos, frutos, metales ó envases vendidos y su importe en reales vellón.

3^o El total de ambos conceptos.

4^o Las cantidades que hayan ingresado en las respectivas cajas del Tesoro.

Y 5^o Las existencias que queden en poder de los Administradores subalternos.

Los resultados de la segunda y cuarta division de esta parte de la cuenta guardarán conformidad con la de rentas públicas respectivas, y los de esta última con los que por iguales conceptos aparezcan en la de caudales.

Art. 86. La tercera parte de las expresadas cuentas demostrará:

1^o Los valores íntegros del mes.

2^o El coste de los efectos adquiridos ó elaborados por compra de primeras materias, gastos de fabricacion y de administracion.

Y 3^o Los resultados ó beneficios líquidos, en los casos en que haya lugar á la parificacion. Las cantidades que figuren en la segunda division de esta parte de la cuenta han de guardar conformidad con las que se den por el mismo concepto en las de caudales.

Art. 87. Se justificará el cargo y data de la parte de efectos y envases por medio de relaciones, á las que se unirán:

1^o Las guías de las conducciones.

2^o Certificaciones expresivas de los efectos recibidos sin ellas.

3^o Las cartas de pago que justifiquen las remesas hechas á otros puntos.

4^o Las copias de los órdenes disponiendo la quema, inutilizacion ó venta de los efectos averiados, aprobando el expediente que produzca abono por robos, ó autorizando cualquiera otra data por causa legítima.

Y 5^o Certificaciones en los casos de variacion de especie.

Los efectos vendidos no necesitan mas justificacion que la liquidacion que se haga de sus valores, y la comprobacion que tendrán en la segunda parte de la cuenta.

Art. 88. El cargo en la parte de caudales se justificará: en las de efectos con la liquidacion del número, precio ó importe de ellos, y en la de frutos vendidos, con testimonios fehacientes que acrediten sus precios.

La data se justificará con las cartas de pago que expidan los Tesoreros ó funcionarios que hayan recibido los fondos.

Art. 89. La relativa á valores y gastos en el cargo no necesita justificacion.

La data se acreditará con un certificado de referencia á las cuentas de caudales que demuestre las fechas y cajas en que fueron satisfechos los gastos que en ella figuran.

CAPITULO VI.

De las cuentas de gastos públicos.

Art. 90. Rendirán cuentas de gastos públicos:

1^o Los Administradores de Contribuciones directas.

2^o Los de Contribuciones indirectas, por los ramos de esta clase y por las rentas estancadas y fábricas.

3^o Los de Aduanas.

4^o Los de fincas del Estado.

5^o Los Jefes de Contabilidad provincial de la Hacienda pública.

6^o El Contador de las minas de Almaden, por las obligaciones de las mismas, de las de Almadenejos y de las Atarazanas de Sevilla.

7^o Los Directores de las de Linares y de Riotinto.

8^o Los Contadores de las casas de moneda.

9^o El de Cruzada.

10. El de Loterías.

Y 11. El Interventor de la Tesorería central.

Art. 91. Dirigirán á la Contaduría general del Reino copias autorizadas de las cuentas anuales de gastos públicos, que rendirán documentadas al Tribunal mayor:

1^o El Pagador del Ministerio de Estado.

2^o El del Ministerio de Gracia y Justicia.

3^o El Interventor general del Ejército.

4^o El de Marina.

5^o El Director de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

6^o El del de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Y 7^o La Contaduría de la Direccion de la Deuda pública.

Art. 92. En la primera parte de estas cuentas, perteneciente á obligaciones del presupuesto cerrado, se demostrará por secciones, capítulos y artículos de los mismos:

1^o Las obligaciones pendientes de pago en fin del mes anterior.

2^o Los aumentos que puedan tener lugar por haberse

descubierto algun derecho de años anteriores, por reintegro que hayan hecho los acreedores de cantidades recibidas de mas dentro del año corriente, y por cualquiera otro concepto que corresponda á la misma época de atrasos.

3^o El ingreso por créditos trasladados de otras provincias ó dependencias de intervencion.

4^o El total importe de los créditos.

5^o Lo pagado por cuenta de ellos.

6^o Los que se anulen en el mes por falta de acreedor legítimo, por reintegro que hayan hecho en caja los interesados de cantidades acreditadas de mas dentro del año corriente, y por cualquiera otro concepto legítimo.

7^o Las obligaciones trasladadas á otra provincia ó dependencia.

Y 8^o Las pendientes de pago para el siguiente.

En la segunda parte, que corresponde al presupuesto pendiente de operaciones, aparecerán los mismos conceptos, y otro respectivo á las obligaciones contraidas en el mes de la cuenta.

Art. 93. Los créditos pendientes de pago en fin de 1849 no figurarán en las cuentas de 1850, excepto en la parte que mande satisfacer la Direccion general del Tesoro, perteneciente á los gastos que hayan resultado pendientes de pago en fin de Diciembre de dicho año por servicios del material realizado.

A la cuenta de gastos públicos de Diciembre de 1850 acompañará, sin figurar en ella, una relacion extendida por el orden del presupuesto, expresiva de los débitos del Tesoro devengados hasta fin de 1849, y que por no haber sido pagados en los seis primeros meses de 1850 quedan en suspenso para irlos satisfaciendo en la forma que se determine en las leyes sucesivas de presupuestos.

Art. 94. Consistirá la justificacion del cargo de estas cuentas:

1^o En una relacion por artículos del presupuesto, que exprese el importe de los aumentos ó altas y sus causas, acreditadas con las copias de las liquidaciones rectificadas ó de las órdenes que produjeron dichos aumentos.

2^o En otra relacion por artículos del presupuesto, del importe de las traslaciones de créditos de unas dependencias á otras, acreditándolas con las certificaciones originales expedidas por las primeras, en que manifiesten haber producido baja en sus libros y cuentas.

Y 3^o En otra relacion por artículos del presupuesto, que demuestre lo devengado, con referencia á las cuentas individuales y á los documentos unidos á las del Tesoro para legitimar los libramientos de pago.

La data se acreditará:

1^o Con copias de las relaciones de las cuentas del Tesoro, de las que resulte lo pagado á las clases por artículos.

2^o Con una relacion, tambien por artículos del presupuesto, demostrando el importe de las bajas y acompañando copias de las liquidaciones rectificadas, de las órdenes superiores ó de los documentos que las justifiquen.

Y 3^o Con una relacion del importe, por artículos del presupuesto, de los créditos trasladados á otras dependencias, justificándolo con los avisos de estas que expresen haber abierto cuenta á las referidas obligaciones.

Art. 95. Solo figurarán en las cuentas de gastos públicos las devoluciones que procedan de ingresos obtenidos en años anteriores: las que se hagan por ingresos pertenecientes al año corriente figurarán únicamente en las cuentas del Tesoro.

Art. 96. En la liquidacion que se ejecute en fin de Junio de cada año de la cuenta de gastos públicos por el presupuesto que entonces deba cerrarse, han de figurar todos los pagos que por cuenta del mismo se hayan hecho en las cajas de Ultramar y por los corresponsales ó agentes en el extranjero. Al efecto la Direccion del Tesoro, por lo tocante á las obligaciones del mismo, y los Pagadores ó Directores de Contabilidad de otros Ministerios y el de la Deuda pública, por los de los presupuestos respectivos, cuidarán de reunir con oportunidad los datos y documentos necesarios para formalizar el ingreso de su importe en la caja y forma que corresponda, y la salida con cargo á las obligaciones satisfechas.

Art. 97. En las cuentas de gastos públicos que por los ramos de rentas estancadas rindan los Administradores de Contribuciones indirectas, se refundirán las de la misma clase respectivas á las fábricas de tabacos, sales y papel sellado.

Art. 98. En las cuentas de las minas de Almaden figurarán las obligaciones de este establecimiento, las de Almadenejos y las de las Atarazanas de Sevilla.

Art. 99. En las copias de las cuentas de gastos públicos que deben presentar anualmente en la Contaduría general del Reino las oficinas de Contabilidad de los Ministerios y de la Deuda pública, se consignarán iguales conceptos á los que se señalan en el art. 92 que precede.

CAPITULO VII.

De las cuentas individuales en que se fundan las de gastos públicos.

Art. 100. Como fundamento de las cuentas de gastos públicos se llevarán cuentas individuales en las oficinas del Ministerio de Hacienda que liquidan ó intervienen el pago de las obligaciones del personal y del material comprendidas en los respectivos presupuestos de gastos.

Art. 101. Se distribuirán por secciones, capítulos y artículos de los presupuestos, según el número á que asciendan las de cada clase, en libros manuales encuadernados, foliados, rubricados y con las formalidades prevenidas en esta instruccion.

Art. 102. Tambien se llevarán en los mismos libros cuentas generales á los expresados capítulos y artículos de los presupuestos, como comprobantes de las individuales y fundamento de las mensuales de gastos públicos.

Art. 103. Las cuentas individuales se llevarán por años naturales; pero distribuidas, tanto en el *Debe* como en el *Haber*, en dos columnas, la una para comprender los créditos y débitos respectivos al presupuesto cerrado, y la otra para los correspondientes al corriente ó pendiente de operaciones.

Art. 104. Las expresadas cuentas se encabezarán cuando sean personales:

1^o Con el nombre del acreedor, su clase y destino.

2^o Su haber anual.

3^o La fecha de la orden ó documento que confiera el derecho.

4^o La de la toma de posesion.

5^o Las demas vicisitudes que deban influir en la justificacion á alteracion del derecho.

Quando la cuenta no sea personal, en lugar del nombre del individuo se pondrá el objeto á que se refiera, el crédito alzado ó anual que deba representar, una explicacion sucinta de su procedencia y la fecha de la orden respectiva.

Art. 105. En el *Haber* se sentarán:

1^o En la columna del presupuesto cerrado, el saldo que resulte á favor del interesado ó clase en fin del año anterior.

2^o En la del presupuesto corriente ó pendiente de operaciones, las sumas que mensualmente vayan devengando.

Tambien se acreditarán en las dos expresadas columnas, según corresponda, las cantidades que deban aumentar los créditos de los interesados ó clases por reintegros que hayan hecho, rectificacion de defectos padecidos en las liquidaciones y cargos practicados, y por los que se hayan trasladado de otros puntos.

Art. 106. En el *Debe* de dichas cuentas se sentarán en las respectivas columnas las cantidades que se paguen y que deban aplicarse:

1^o Al presupuesto cerrado.

2^o Las que correspondan al pendiente de operaciones.

Y 3^o Los cargos que deban hacerse á los interesados y clases por rectificacion de defectos padecidos al acreditar los devengos, y por créditos trasladados á otros puntos.

En cada asiento se citará la fecha del pago ó la razon en que se apoyen los adeudos ó cargos que se hagan.

Art. 107. En fin de Junio de cada año se liquidarán los créditos y débitos que figuren en las columnas del *Debe* y del *Haber*, respectivas al presupuesto cerrado, las cuales se saldarán pasando el resultado á las del presupuesto corriente ó pendiente de operaciones.

Art. 108. En 31 de Diciembre se cerrarán las cuentas individuales y de clases, y los saldos que resulten de ellas se pasarán á cuentas nuevas.

Art. 109. En las columnas del presupuesto cerrado de las cuentas individuales y de clases, respectivas á 1850 que se abran por obligaciones del material, se acreditarán los saldos sin pagar en fin de Diciembre de 1849; se cargarán las cantidades que se paguen hasta fin de Junio de 1850, y en esta fecha se liquidarán y pasarán á las del presupuesto corriente ó pendiente de operaciones los que aun resulten pendientes.

Los créditos de la misma procedencia que hayan quedado sin satisfacer en fin de Diciembre de 1849 por obligaciones del personal, se acreditarán en las cuentas individuales y de clases, en una columna especial que se titulará *Créditos de fin de 1849 en suspenso*; y mientras los interesados perciban otros de época corriente, figurarán en ellas con esta distincion.

Art. 110. Quando por haber cancelado un interesado todos los créditos de época corriente que haya devengado desde 1^o de Enero de 1850 deba empezar á cobrar los que hubieren resultado á su favor en fin de 1849, se continuará en los que correspondan de la cuenta individual que se lleva en el libro, del artículo, capítulo y seccion en que figure, á otra que se le abrirá en el de reintegros, atrasos y pagos afectos al producto de las rentas por haberes devengados de empleados que fallecen ó cesan en el goce de sus derechos.

Art. 111. Quando un acreedor del Tesoro cese de devengar sus haberes en una dependencia para cobrarlos en otra, sin que varíe la obligacion de artículo del presupuesto, en virtud de certificacion de cese que se le expedirá, se cerrará la cuenta que se le lleve, cargándole el saldo que resulte á su favor por traslacion de créditos á otra provincia ó dependencia. En la que vaya á cobrar se le acreditará por primera partida el saldo, expresado con la distribucion de épocas que corresponda.

Art. 112. Si resultare que el acreedor ha recibido mas que lo devengado, ó que por cualquier otro concepto tenga saldo en contra, cuyo importe constará en la certificacion de cese, se le abonará el que sea por saldo con traslacion de créditos á la provincia ó dependencia donde haya de radicar sucesivamente la cuenta, y en esta se le cargará por igual concepto por primera partida del *Debe* y columna de su cuenta á que corresponda, y se le exigirá el reintegro.

Art. 113. Quando un acreedor del Tesoro cese de devengar haberes en una dependencia por pasar á otro destino comprendido en diferente artículo del presupuesto, se le conservará abierta su cuenta en la oficina en que cese, y en la que se le lleve en aquella á que pase solo se le acreditarán los que en ella devengue.

Art. 114. Las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda obligadas á rendir cuentas de gastos públicos redactarán anualmente y presentarán á la Contaduría general del Reino una cuenta general de todas las obligaciones que intervengan, acompañada de relaciones por artículos de los presupuestos, en que expresarán:

1^o El nombre del interesado, ó la expresion del concepto de la cuenta y sus circunstancias.

2^o El crédito á su favor al principiar el año á que aquella corresponda, distinguiendo los que procedan de fin de 1849 de los devengados desde 1^o de Enero de 1850 por los dos presupuestos respectivos.

3^o El devengado en el año por los dos expresados presupuestos.

4^o El aumento que deban tener por rectificaciones.

5^o Los procedentes de traslaciones.

6^o El total haber de los acreedores.

7^o Lo pagado á cuenta con la misma distincion de presupuestos.

8^o Lo abonado por reintegro, descuentos ó compensaciones.

9^o Los créditos trasladados á otros puntos.

Y 10. El débito en fin de año que resulte á favor de los interesados.

Estas cuentas constarán de tres partes; una de los débitos en fin de Diciembre de 1849 que no se hayan pagado desde esta fecha; otra de los respectivos á presupuestos de atrasos, y otra por lo tocante al corriente.

Art. 115. Las oficinas centrales de Contabilidad de los Ministerios y la Contaduría de la Caja de Amortizacion redactarán las cuentas de gastos públicos de que deben remitir copias autorizadas á la Contaduría general del Reino, en la forma que previene el artículo anterior para las oficinas del de Hacienda.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Gobierno.—Proteccion y seguridad pública.

El Inspector de la guardia civil participa á este Ministerio que el Sargento primero Mariano Oltra ha capturado en Caravaca á los autores de los asesinatos cometidos el dia 1º de Enero en la villa de Calaspárra.

Direccion de Correccion.

Condiciones aprobadas por S. M. con que se ha de sacar á subasta pública el suministro para el rancho y asistencia de enfermería de los confinados en la carretera de Vigo.

1ª Será obligacion del contratista suministrar diariamente hasta el 15 de Junio de 1851 las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería, en la parte de alimento y medicinas, á todos los confinados del presidio y destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el comisario de revistas.

2ª La racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

Lunes.	Libra y media de pan de municion igual en calidad al que se suministra á la tropa.	} Por plaza.
Martes.	Cuatro onzas de garbanzos.	
Jueves.	Seis id. de judías ó habas.	} Por cada 100 plazas.
Sábado.	Ocho id. de patatas.	
	Doce adarmes de aceite.	} Por cada 100 plazas.
	Una libra de leña.	
	Dos libras y media de sal.	} Por cada 100 plazas.
	Una id. de pimenton.	
	Doce cabezas de ajos.	
Miércoles.	Cuatro onzas de garbanzos.	} Por plaza.
Viernes.	Cuatro id. de judías ó habas.	
	Cuatro id. de arroz ó fideos.	} Por cada 100 plazas.
	Pan, aceite, leña, sal, pimenton, ajos como en los demas dias.	
Domingo.	Seis onzas de garbanzos ó judías.	} Por plaza.
	Cuatro id. de arroz ó fideos.	
	Doce adarmes de manteca ó tocino.	} Por cada 100 plazas.
	Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.	

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos, judías ó habas. Ha de suministrarse ademas sin abono alguno por sepa-

rado del de las raciones el aceite para las luces al respecto de cuatro onzas diarias por cada veinte plazas; el pan y leña que concede á los capataces el art. 404 de la ordenanza de presidios, y el alimento y medicina para los enfermos con arreglo al recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

3ª El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto de víveres suficiente para el suministro de dos meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica, facilitándosele al efecto en el mismo establecimiento, si hubiere disposicion, el local correspondiente. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará el repuesto á las cantidades necesarias para el suministro de quince dias; y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja del establecimiento.

4ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega del suministro en el local del presidio, asi mientras permanezca este en Zamora, como cuando se traslade á la Puebla de Sanabria ó á cualesquiera otros puntos de la carretera de Vigo. El correspondiente á los confinados en destacamentos lo entregará igualmente en el presidio, si la fuerza de aquellos no llega á ochenta plazas; pero si exceden de este número, será de su cuenta el transporte de especies á los puntos que los destacamentos ocupen, ó el establecimiento en ellos de las necesarias factorías.

5ª Si se quejan los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que se suministren, hará la Junta económica reconocerlas por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

6ª Si por disposicion del Gobierno se suprimiese el presidio, finalizará la contrata desde el dia que la fuerza marche á otros puntos, no teniendo el contratista derecho á resarcimiento de daños ó perjuicios mas que en el caso de fuego ó ruina del establecimiento.

7ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar antes 20,000 rs. en metálico en Madrid en la pagaduría del Ministerio de la Gobernacion del Reino, y en Zamora en la depositaria del Gobierno de provincia.

8ª Se harán las proposiciones en pliegos cerrados, fijando en ellas el importe de cada racion.

9ª A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y domicilio del proponente.

10ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á hacer el suministro para el rancho y asistencia de enfermería de los confinados en el presidio de la carretera de Vigo y destacamentos que de él procedan bajo

las condiciones aprobadas por S. M. por el precio de.... maravedis cada racion.

11ª Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá como no hecha para el acto del remate.

12ª Será preferido el licitador que fije menor precio por racion.

13ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en Zamora el dia 23 de Febrero próximo á las dos de la tarde; en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante el Director de Correccion, asistido del de Contabilidad y del Oficial que tiene en la Secretaria del Despacho el negociado de presidios, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia, asistido del Vicepresidente del Consejo provincial y del Alcalde.

14ª Los pliegos se entregarán en el acto del remate, y se incluirá en ellos el recibo del depósito.

15ª Las proposiciones se leerán públicamente; y si hubiere dos ó mas iguales, se abrirá entre los interesados en ellas licitacion por espacio de media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicacion al mejor postor, retirando los demas sus depósitos y los pliegos cerrados que contengan los nombres y domicilios.

16ª El depósito correspondiente al mejor postor quedará retenido hasta que, ó el Gobierno desestime la proposicion, ó aprobándola justifique el contratista haber cumplido con la condicion 3ª.

17ª El remate no producirá obligacion hasta que sea aprobado por S. M., y el suministro empezará á los 30 dias despues de la fecha de la Real orden.

18ª El contratista perderá la fianza si no cumple con las obligaciones contraídas.

19ª El importe de las raciones que se suministren se abonará mensualmente por la depositaria del Gobierno de la provincia de Zamora, previa la liquidacion que formará la Junta económica del presidio, á cuyo fin presentará á la misma el contratista para el dia 4 de cada mes una relacion del suministro entregado en el anterior, documentada con las papeletas de los pedidos hechos por los encargados de la exaccion de raciones; y confrontada con las listas de revista que ha de pasar el presidio el dia 1º de cada mes, realizará dicha Junta el correspondiente ajuste, expidiendo la certificacion necesaria para que se verifique el pago.

20ª En el caso de no satisfacerse el importe del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato.

21. Aprobado el remate por el Gobierno se elevará el contrato á escritura pública, y el importe de esta y de dos copias para las Direcciones de Correccion y Contabilidad será de cuenta del contratista.

Madrid 4º de Febrero de 1850.—El Director, Manuel Zarzaga.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SECCION DE EMISION.

Estado semanal de la circulacion de billetes y del metálico y valores en la caja de esta seccion, segun el arqueo verificado hoy 2 de Febrero de 1850.

Reales vellon.		Reales vellon.	
Billetes en circulacion	100.000,000	Existencia en caja en efectivo metálico.....	29 179,025.29
		En barras de plata en la Casa nacional de moneda.....	4.709,012.15
		En barras de plata compradas.....	2.036,895.27
		Anticipado para comprar barras de plata.....	888,500.31
		Valores líquidos en garantía.....	66.186,565
		Suma de metálico y valores.....	100.000,000

Estado de las operaciones de la seccion durante la semana que comprende desde el 28 de Enero al 1.º del corriente inclusive.

Su caja ha cambiado á metálico una suma de billetes importante rs. vn. 4.116,400 cuyo metálico ha sido repuesto.

Madrid 2 de Febrero de 1850.

Vº Bº:
El Gobernador,
Ramon Santillan.

El Subgobernador,
Antonio María del Valle.

ANUNCIOS OFICIALES.

Terminadas las obras que se han estado ejecutando en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para el establecimiento de la pagaduría del mismo, empezará esta el dia 7 del actual mes de Febrero á satisfacer las acciones últimamente amortizadas de los empréstitos de 8 y 9 millones para las carreteras de la Coruña y de Valencia por las Cabrillas en el mencionado local, sito en el ex-convento de la Trinidad.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 3 de Febrero de 1850.

	Rs.	mrs.	vn.
Han ingresado en este dia, depositados por 381 individuos, de los cuales los 39 han sido nuevos imponentes.....	98,617		
Se han devuelto á solicitud de 32 interesados..	33,874		49
El Director de semana, Cárlos Martin del Romeral.			

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del lunes 4 de Febrero de 1850.

Continuacion de la discusion por artículos del dictámen de la comision sobre el proyecto de ley de contabilidad general.

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS

PARA EL PRESENTE AÑO DE 1850.

Se halla de venta en el despacho de la Imprenta nacional á los precios siguientes:

	Rs.	vn.
Encuadernacion de lujo, ejemplar.....	180	
Idem de medio lujo.....	120	
Idem en taflete.....	50	
Idem en pasta fina.....	42	
Idem en tela con cortes dorados.....	40	
Idem en pasta comun.....	32	
Idem en rústica.....	29	
En rama papel fino.....	30	
Idem en papel comun.....	28	

COLECCION DE POESIAS FESTIVAS PARA DIVERSION INOCENTE DE NIÑOS Y ANCIANOS, escogidas por el Viejo.

Se vende la obra á 18 rs. en Madrid en las librerías de Sanchez, calle de Carretas; Aguado, bajada de Santa Cruz, y Villa, plazuela de Santo Domingo.

En provincias á 21 rs. en los mismos puntos donde se hacen los pedidos de las obras del Sr. Balmes.

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*Isabel la Católica*, drama nuevo, histórico, original, en tres partes y seis cuadros.—Baile nacional.

TEATRO DEL DRAMA. A las ocho de la noche.—A beneficio de la Nena.—Sinfonia.—*Un baile en la Alhambra*, drama nuevo en tres actos y en verso, escrito expresamente para la beneficiada.—El fandango malagueño, bailado por la beneficiada y el Sr. Hidalgo, música de D. Cristóbal Oudrid.—*Paca la Solaa*, sainete.—El jaleo de Jerez, bailado por la beneficiada, música del maestro Skoczpopole.

TEATRO DE LA COMEDIA. Instituto español.—A las ocho de la noche.—*A quien Dios no le da hijos*.... comedia en tres actos.—*La linda Manola*, baile.—*Las gracias de Gedeon*, pieza en un acto.

TEATRO DE LA ÓPERA. A las ocho de la noche.—*Her-nani*, ópera en cuatro actos, del maestro Verdi.

LICEO ARTISTICO Y LITERARIO.

La junta gubernativa de este establecimiento, atendiendo á las indicaciones de un crecido número de Sres. socios, ha resuelto que en la noche del jueves 7 del corriente se verifique un tercer baile de máscaras por suscripcion, pero bajo condiciones las mas beneficiosas para los intereses particulares de los mismos. Asi, todos los billetes se expendrán sueltos al precio de 20 rs., siendo pedidos desde este dia por conducto de los Sres. socios.

Madrid 4 de Febrero de 1850.—El secretario general.

EDITOR RESPONSABLE GERVAPIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.